



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° 001903
27 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente No. 7368001-12274261 de Fecha 23 de enero de 2018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **ZONA ARGENTINA SAS** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ZONA ARGENTINA SAS**, identificada con NIT: **900667813-9** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA** identificado con C.E: 388286 ubicada en la CARRERA 37 # 54 - 12 en el municipio de Bucaramanga - Santander, Teléfono: 6436594 - 3004842026, Mail: contabilidadzasas@gmail.com.

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: Actuación adelantada por querrela interpuesta por persona natural **ANONIMO**, de quien se relaciona sus datos personales y de notificación en el cuadernillo anexo de reserva.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No. 01EE2018736800100000118 de fecha 05 de enero de 2018, el señor peticionario anónimo, interpone querrela administrativo laboral en contra de **ZONA ARGENTINA SAS** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA**, por presunta vulneración a la normatividad laboral por la **NO** afiliación al sistema de seguridad social integral, adeudar salarios y prestaciones sociales.

Solicitud de investigación:

Debido a las muchas violaciones a nuestros derechos como trabajadores de las siguientes empresas ZONA ARGENTINA SAS ubicada en la Carrera 37 No. 54-12 Cabecera, ZONA ARGENTINA CAÑAVERAL SAS ubicada en la Carrera 24 No. 30-08 cañaveral y AK ABASTO SAS ubicada en la Cra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

37 No. 53-43, las cuales son del señor Pablo Alejandro Molina, en donde en dichos lugares no se cancelan los salarios completos y donde a algunos empleados se les está debiendo tres quincenas, y no se ha cancelado la prima de todo el año y solo dio un abono dándole a unos empleados más y a otros menos, a la fecha nos tiene sin afiliación al sistema de seguridad social integral, por ejemplo se puede verificar que a las siguientes personas quienes ya no se encuentran laborando con ninguna de estas empresa les deben liquidaciones y sueldo.

A folio 5 reposa en el expediente AUTO por el cual se ordena Averiguación Preliminar y se comisiona funcionario, por los hechos denunciados por el denunciante ANONIMO en su oficio peticionario, en contra de ZONA ARGENTINA SAS por presuntas vulneraciones a la normatividad laboral en lo concerniente a SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES CONDUCTAS DE EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, y las demás que amerite la reclamación, y COMISIONA a la Dra ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL, para que adelante las diligencias administrativas que considere necesarias dentro de la presente investigación.

A folio 6 reposa en el expediente ACTA de visita de inspección ocular, realizada en el establecimiento de comercio ZONA ARGENTINA ubicado en la Carrera 37 No. 54 - 12 barrio cabecera, municipio de Bucaramanga, Santander.

A folio 7 reposa en el expediente ACTA DE DECLARACION bajo gravedad de juramento rendida por la señora FANNY SILVA MORALES, en calidad de ex empleada de la accionada y relacionada como testigo por parte del accionado en su oficio de queja.

Mediante oficio radicado No. 01EE2018736800100006072 de fecha 06 de junio de 2018, la señora FANNY SILVA MORALES, aporta documentación como material probatorio a la investigación.

Obra en el expediente a folio 23 AUTO No. 001384 de fecha 24 de julio de 2018, por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a PABLO ALEJANDRO MOLINA, representante legal de ZONA ARGENTINA SAS. En virtud del ordenamiento anterior procede el despacho a comunicar al accionado mediante oficio radicado No.08SE2018736800100008061 de fecha 23 de julio de 2018.

A folio 24 reposa en el expediente AUTO No. 001391 de fecha 24 de julio de 2018, por el cual se FORMULAN CARGOS en contra de la investigada, y se inicia el procedimiento de NOTIFICACION mediante oficio radicado No. 08SE2018736800100008467 de fecha 31 de julio de 2018, citando al representante legal para NOTIFICARLO PERSONALMENTE, oficio recibido de conformidad con el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería a folio 30, por lo anterior, ante la imposibilidad de NOTIFICAR PERSONALEMTE en los términos del Código de Procedimiento administrativo, se remite copia del auto en mención a la dirección de ubicación en la cual se ha comunicado todas las actuaciones de la investigación, oficio que fue recibido de conformidad como consta a folio 32 en el certificado expedido por el servicio de mensajería. Por lo tanto una vez concluido efectivamente el procedimiento de NOTIFICACION, se devuelve el expediente a la inspectora comisionada para lo de su competencia.

Obra en el expediente a folio 34 AUTO No. 001983 de 2018, por el cual se ordena DAR TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION, por tanto en virtud del ordenamiento anterior procede el despacho mediante radicado No. 08SI2018736800100002682 de fecha 27 de septiembre de 2018, a comunicar a la accionada del contenido del mismo. Sin que se haya podido comunicar de manera efectiva toda vez que la correspondencia fue devuelta como consta a folio 36, de conformidad con el certificado de entrega expedido por el servicio de mensajería quien indico como motivo "NO RESIDE". Así las cosas procede el despacho a COMUNICAR al correo electrónico relacionado en la inscripción del RUES por la empresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

como dirección de notificación judicial, como se evidencia a folio 38, de conformidad con el Código Administrativo Sancionatorio procede el despacho a comunicar mediante PUBLICACION WEB y PUBLICACION EN CARTELERA, en contenido del mentado AUTO, fijando el mismo el día 25 de octubre de 2018 y desfijándolo el día 07 de noviembre de 2018, concluyendo de manera efectiva la comunicación del mismo.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado:

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN MATERIA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

ARTICULO. 17. LEY 100 DE 1993 COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22. LEY 100 DE 1993 -OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

SOBRE PAGO DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS. ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

ARTICULO 249 C.S.T. CESANTIAS. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

ARTICULO 306. C.S.T. PRIMA DE SERVICIOS PRINCIPIO GENERAL.

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-034 de 2003.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. **El nuevo texto es el siguiente:** Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

C.S.T ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 9, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

C.S.T ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO. NUMERAL 4TO. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

La presente investigación administrativa tiene su génesis en la denuncia presentada por persona natural anónima enmarcada en el principio de la buena fe de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Teniendo en cuenta la desatención y la falta de interés jurídico de la denunciada, a quien se le respeta su derecho a la defensa y la controversia y que la misma se abstuvo de hacer uso de dicho derecho, dejando como consecuencia de su actuar un vacío en la parte preliminar de la investigación, en la cual fue imposible establecer su cabal cumplimiento a la normatividad laboral en relación a los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, desde la etapa preliminar se concluye por parte del Comisionado que del material recaudado se infiere que efectivamente y de conformidad con lo manifestado por el accionante y por la ex trabajadora que presentó declaración ante este Despacho, la empresa accionada presuntamente vulnera la normatividad laboral vigente, teniendo en cuenta el incumplimiento en que incurrió la empresa ante el requerimiento documental del despacho y con el agravante de que se encuentra en desacato del citado fallo de tutela, vulnerando indiscriminadamente los derechos que el señor juez pretendió proteger a través de su ordenamiento.

En virtud de lo anterior el despacho orienta a la señora FANNY SILVA MORALES quien actuó como testigo de la parte denunciante y sobre quien se presentaron las mismas vulneraciones denunciadas por parte de su ex empleador ZONA ARGENTINA SAS, indicándole la ruta por medio de la cual podrá obtener la restitución de sus derechos individuales, salariales y prestacionales, es decir acudiendo nuevamente por la vía judicial ante un juez laboral, sin perjuicio de que este Ente Ministerial asuma la responsabilidad que le asiste para sancionar a la empresa ZONA ARGENTINA SAS por vulnerar la normatividad laboral reiterativamente aun siendo advertido de su incumplimiento por parte de la autoridad competente y encontrándose en desacato del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por tal motivo y en aplicación de los principios de las actuaciones administrativas, estipuladas en el artículo 3ro del C.P.A.C.A y de lo C.A., en el presente caso se consideró mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a la denunciada ZONA ARGENTINA SAS

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.**De los cargos:****CARGO PRIMERO:**

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el **C.S.T ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO. NUMERAL 4TO.** En lo relativo a Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

CARGO SEGUNDO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los **ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. - Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

CARGO TERCERO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 187, 249 Y 306 del C.S.T -** Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

CARGO CUARTO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 230 del C.S.T -** Referente a no entregar suministro de calzado y vestido de labor, dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

De los descargos

Mediante oficio radicado No. 08SE2018736800100008061 de fecha 24 de julio de 2018, se cita al demandado con el fin de notificarle personalmente del contenido del AUTO 001384 de fecha 24 de julio de 2018 por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, seguidamente se le comunica mediante oficio radicado No. 08SE736800100008467 de fecha 31 de julio de 2018, se cita para notificación PERSONAL del contenido del AUTO 001391 de fecha 24 de julio de 2018. por el cual se FORMULAN CARGOS, a folio 30 reposa en el expediente evidencia de correspondencia recibida del radicado en mención de conformidad con lo manifestado por el servicio de mensajería; ante la imposibilidad de realizar personalmente la notificación se procede a comunicar POR AVISO el contenido del mentado Auto de FORMULACION DE CARGOS, mediante oficio identificado con YGO 9199693546CO de fecha 09 de agosto de 2018, comunicación surtida como se evidencia a folio 32 en el cual se evidencia soporte de entrega del mismo, por lo anterior se concluye el trámite de NOTIFICACION y se devuelve el expediente al inspector instructor para lo de su competencia, advirtiendo que la notificación fue surtida de conformidad con la Ley, y que el plazo para presentar descargos culminó el día 04 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se recibiera documento alguno por parte de los accionados.

En virtud de lo anterior manifestado y dado que no fueron solicitada o aportadas pruebas que pretendieran hacer valer los investigados, y teniendo en cuenta que por parte del despacho tampoco son

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

requeridas pruebas en esta etapa procesal, procedió a emitir AUTO No. 001983 de fecha 27 de septiembre de 2018, por el cual se CORRE TRASLADO PARA ALEGAR CONCLUSION. (folio 35)

De los Alegatos de conclusión

Mediante oficio radicado No. 08SI2018736800100002682 el despacho comunica a la demandada del contenido del auto 001983 de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordena el tramite corriendo traslado para alegar de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, corre el termino de 3 días para alegar de conclusión.

Advierte el despacho que una vez concluido el plazo para alegar de conclusión no se recibió por parte de los accionados, documento alguno que desearan aportar a la presente investigación antes de ser emitida la decisión concluyente por parte del despacho.

Obra en el expediente a folio 36 correspondencia devuelta de la comunicación de trámite de alegación de conclusión remitido a la accionada por motivo de NO RESIDE de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería, Motivo por el cual comunica la actuación mediante correo electrónico, enviado a la dirección aportada para notificaciones judiciales en el RUES, de la misma se observa que a pesar de que se completo la entrega del correo, el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, por tanto en ultima instancia recurre el despacho a comunicar al accionado mediante AVISO publicado en la pagina web de la institución, la cual se publica a partir del día 23 de octubre de 2018 y se desfija el día 29 de octubre, surtiéndose así la etapa de comunicación acorde con la ley.

DEL ANALISIS JURIDICO

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, así como de lo allegado y manifestado por la testigo de la parte denunciante, en lo cual se observa:

La presente investigación administrativa tiene su génesis en la denuncia presentada por persona natural anónima, y la ampliación presentada por la testigo de la parte accionante en etapa preliminar, quienes manifestaron presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente en lo relativo a:

No pago de salarios a tiempo, No pago de prima de servicios, No pago de seguridad social integral, ni parafiscales, No pago de liquidaciones prestacionales.

En etapa de averiguación preliminar el inspector instructor determino la existencia de méritos para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio por las siguientes consideraciones:

No obstante lo anterior, desde la etapa preliminar se concluye por parte del Comisionado que del material recaudado se infiere que efectivamente y de conformidad con lo manifestado por el accionante y por la ex trabajadora que presento declaración ante este Despacho, la empresa accionada presuntamente vulnera la normatividad laboral vigente, teniendo en cuenta el incumplimiento en que incurrió la empresa ante el requerimiento documental del despacho y con el agravante de que se encuentra en desacato del citado fallo de tutela, vulnerando indiscriminadamente los derechos que el señor juez pretendió proteger a través de su ordenamiento.

Por lo anterior expuesto procedió la coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio en contra de ZONA ARGENTINA SAS

Una vez NOTIFICADO el pliego de cargos de conformidad con la normatividad vigente, el despacho concede el tiempo de Ley en espera de los respectivos descargos, sin que los mismos hayan sido recibidos, es decir sin que la accionada hiciera valer su derecho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En consecuencia, ante el silencio de la accionada en relación al cometimiento de las faltas imputadas en el AUTO de FORMULACION de CARGOS, se infiere falta de interés de la parte accionada, e igualmente se puede determinar que la misma carece de material probatorio que pudiese aportar para controvertir las imputaciones a las que se le ha sometido en la presente actuación, por lo tanto en esta instancia de la actuación, el despacho decide mantener su decisión inicial, es decir que mantiene su postura de sancionar a ZONA ARGENTINA SAS por cada uno de los cargos que le fueron imputados, resaltando que a pesar de que cada uno de los derechos de los trabajadores y las obligaciones del patrono son de imperante cumplimiento, es mi deber resaltar la importancia que asiste en relación a la seguridad social de los trabajadores.

En Colombia, el esquema de financiamiento del sistema de seguridad social está estrechamente ligado a la relación de trabajo. Con la flexibilización de esta última y su consiguiente inestabilidad, también se incrementa la volatilidad en el pago de las contribuciones al sistema. Esta volatilidad puede dificultar el acceso de los trabajadores a los servicios de salud o dificultar sus posibilidades de acceder a una pensión en la vejez, en efecto se juega también la posibilidad del disfrute de los derechos sociales básicos.

Por lo anterior el Estado ha estipulado las condiciones dignas y justas del trabajo en el artículo 25 de la Constitución y la Corte Constitucional se encargó de señalar por medio de su jurisprudencia cuáles eran las condiciones dignas y justas del trabajo de las que se habla en el artículo 25 C.P. En las primeras sentencias que se refirieron a que el derecho constitucional al trabajo debía desarrollarse en determinadas condiciones (como lo ordena el artículo 25 C.P.), la Corte se limitó a decir que "La Constitución Nacional prevé en normas posteriores [al artículo 25] los parámetros que fijan las condiciones del derecho al trabajo (art. 52, a 58 y 64)". En el mismo año, sin embargo, la Corte Constitucional indicó, a través de la Sentencia T-457 de 1992, que las condiciones que debían estar presentes en la relación laboral para poder afirmar que la misma se desarrollaba en condiciones dignas y justas (como lo ordena el artículo 25 C.P.) eran las mencionadas en el artículo 53 de la Constitución. Dijo adicionalmente que dichas condiciones deberían ser reconocidas como parte del derecho al trabajo de todos los trabajadores, independientemente del tipo de relación laboral que tuvieran, ya fuera ésta entre particulares, o entre la administración y sus servidores. Se ha afirmado incluso, que los que actualmente no trabajan y los desempleados también son sujetos del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

Los principios del artículo 53 son los siguientes: *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; profección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".*

(...)

g. Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso: los elementos de capacitación y adiestramiento del trabajo en condiciones dignas suponen que se reconoce el valor que tiene la persona por ella misma, de tal forma que se vea como valioso capacitarla para que esté mejor preparada, y no simplemente descartarla cuando no cuente con todos los conocimientos deseados.

La Corte ha señalado, en relación con este punto, que es parte del trabajo en condiciones dignas el "tener una clara apreciación del cargo que va a desempeñar y las funciones que debe realizar en el mismo". Algunas veces, para alcanzar esa clara apreciación del cargo y de las funciones es necesaria alguna capacitación inicial. Por otra parte, como ya se había mencionado antes, este elemento del trabajo en condiciones dignas y justas en conjunción con el primero mencionado de la estabilidad laboral, pone en cabeza del empleador la obligación de reubicar al trabajador en condición de discapacidad parcial. Esa reubicación, en muchos casos, requiere de alguna capacitación o adiestramiento para la nueva tarea por realizar. **Por su parte, la seguridad social está incluida como un elemento del trabajo en condiciones dignas y justas, pues "la vida, la integridad física y la salud, son derechos indispensables para hacer efectivo el derecho al trabajo, el sistema público de seguridad social busca entonces que el Estado dignifique y otorgue justicia a las condiciones en que se ejerce el trabajo"**

En Colombia, el esquema de financiamiento del sistema de seguridad social está estrechamente ligado a la relación de trabajo. Con la flexibilización de esta última y su consiguiente inestabilidad, también se incrementa la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

volatilidad en el pago de las contribuciones al sistema. Esta volatilidad puede dificultar el acceso de los trabajadores a los servicios de salud o dificultar sus posibilidades de acceder a una pensión en la vejez.

Por su parte, la seguridad social está incluida como un elemento del trabajo en condiciones dignas y justas, pues **"la vida, la integridad física y la salud, son derechos indispensables para hacer efectivo el derecho al trabajo, el sistema público de seguridad social busca entonces que el Estado dignifique y otorgue justicia a las condiciones en que se ejerce el trabajo"**

Así las cosas, a pesar de que el actuar de la empresa no obedeciera a situaciones en beneficio propio, de conformidad con lo manifestado por el representante legal (propietario) en la visita de inspección ocular, lo que no se puede aceptar por parte de este despacho es la falta de gestión de la empresa para dar cumplimiento a la normatividad laboral en materia de seguridad social integral y con ello exponer a los trabajadores a la falta de acceso a la salud siendo este un derecho de primer orden en el ordenamiento Constitucional Nacional, así como el sometimiento continuo a los factores de riesgo asociados a su actividad, lo anterior sin perjuicio de los derechos pensionales que le asisten por mandato Constitucional.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y/o Ley 828 de 2003 al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD, según corresponda.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** (Aplica, por cuanto se vulneraron los derechos prestacionales y pensionales de los trabajadores al no realizar los aportes obligatorios al sistema, y en el mismo sentido por atentar contra el mínimo vital de los trabajadores)
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** (aplica; se observa en el sentido de que al no realizar aportes al sistema de seguridad social integral, ni el pago de salarios y demás beneficios económicos, la empresa se benefició económicamente.)
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** (no aplica; una vez revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta a las investigadas por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento)
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** (no aplica; la investigada atendió visita de inspección ocular y requirió tiempo para enmendar las infracciones)
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos** (no aplica; no se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones)
6. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes** (no aplica; no se evidencia la voluntad de las investigadas en procura de subsanar su comportamiento, a pesar de requerir tiempo para hacerlo.)
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** (aplica; toda vez que la accionada se encuentra en desacato de una orden judicial en relación a los hechos investigados)
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** (aplica; por cuanto la accionada reconoció verbalmente ante el inspector comisionado, haber incurrido en las faltas)
9. **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores:** (no aplica; Frente a este criterio refiere sobre aspectos de violación a incumplimientos en la normatividad laboral, pero en ningún momento los investigados están atentando contra la violación de derechos humanos de los trabajadores.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a los ex empleadores que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

DISPONE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a ZONA ARGENTINA SAS, identificada con NIT: **900667813-9** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA** identificado con C.E: 388286 ubicada en la CARRERA 37 # 54 - 12 en el municipio de Bucaramanga - Santander, Teléfono: 6436594 - 3004842026, Mail: contabilidadzasas@gmail.com, De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1.562.484.00)**, equivalente a **dos (02)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino con destino al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 57 numeral 4°** en lo relativo a pagar la remuneración pactada por el gobierno para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a ZONA ARGENTINA SAS, identificada con NIT: **900667813-9** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA** identificado con C.E: 388286 ubicada en la CARRERA 37 # 54 - 12 en el municipio de Bucaramanga - Santander, Teléfono: 6436594 - 3004842026, Mail: contabilidadzasas@gmail.com, De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1.562.484.00)**, equivalente a **dos (02)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD, CUENTA CORRIENTE BBVA N° 309-02131-9**, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador**. Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a ZONA ARGENTINA SAS, identificada con NIT: **900667813-9** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA** identificado con C.E: 388286 ubicada en la CARRERA 37 # 54 - 12 en el municipio de Bucaramanga - Santander, Teléfono: 6436594 - 3004842026, Mail: contabilidadzasas@gmail.com, De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1.562.484.00)**, equivalente a **dos (02)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 187, 249 Y 306 del C.S.T** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a ZONA ARGENTINA SAS, identificada con NIT: **900667813-9** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA** identificado con C.E: 388286 ubicada en la CARRERA 37 # 54 - 12 en el municipio de Bucaramanga - Santander, Teléfono: 6436594 - 3004842026, Mail: contabilidadzasas@gmail.com, De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con multa de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1.562.484.00)**, equivalente a **dos (02)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído, por incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el **ARTICULO 230 del C.S.T** - Referente a la NO entrega de Suministro De Calzado Y Vestido De Labor.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la investigada ZONA ARGENTINA SAS, identificada con NIT: **900667813-9** Representada legalmente por el señor **PABLO ALEJANDRO MOLINA** identificado con C.E: 388286 ubicada en la CARRERA 37 # 54 - 12 en el municipio de Bucaramanga - Santander, Teléfono: 6436594 - 3004842026, Mail: contabilidadzasas@gmail.com, a la persona natural anónima querellante (información en el cuademillo anexo como reserva); en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO SEPTIMO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al **Consortio Colombia Mayor** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO ÚNICO: advertir a las sancionadas que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Angelica M
Revisó/Aprobó: J. Puello